

1 ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717
CORREO orlandocorzo5@gmail.com
VALLEDUPAR

Doctora

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: N° 20001.3103.005.2018.00230.00
DTE: GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD
SERDEVIP LTDA
DDO: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA
GALERIA POPULAR
ASUNTO: RECURSO DE APELACION

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, de particularidades civiles y profesionales, conocido de autos dentro del proceso a que se contrae la referencia ante usted respetuosamente, y de manera oportuna interpongo y sustento **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 16/03/2021, que fue emitida dentro del curso de este proceso, así:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente la presente impugnación, por cuanto tiene su apoyo en el artículo 321 del C.G.P. Por lo cual utilizo este recurso para expresar mi descenso, los argumentos y razones de mis inconformidades con la sentencia apelada con los cuales sustentaré mi impugnación, con base en el Principio Constitucional de la Doble Instancia, que

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717
CORREO orlandocorzo5@gmail.com
VALLEDUPAR

garantiza que la controversia sea conocida sucesivamente por un juez de jerarquía superior.

FINALIDAD DE LA IMPUGNACION

El recurso de apelación que presento tiene por objeto específico y está encaminado, a que, como remedio procesal, la de lograr y obtener que el superior jerárquico **REVOQUE TOTALMENTE** la parte resolutive de la **s e n t e n c i a** que **i m p u g n o** dictada dentro de este proceso.

OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sustentación de las razones de mis inconformidades

Error de derecho

Los disensos respecto a la sentencia impugnada se contraen expresamente a los siguientes aspectos que para el cabal propósito

de lo que se aspira propongo los siguiente argumentos, razonamientos lógicos y críticos por cuanto la impugnación de la sentencia tiene como ineludible deber y finalidad de denunciar el quebrantamiento de los textos sustanciales y procesales.

Haciendo una interpretación apropiadamente a los postulados y principios contenidos en las disposiciones generales del Código General Del Proceso, establece en su artículo primero que el **objeto** de este código es regular las actividades procesales en los asuntos civiles, **comerciales**, de familia y agrarios y entendiendo por **proceso ejecutivo**, que es aquel procedimiento reglado por

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717
CORREO orlandocorzo5@gmail.com
VALLEDUPAR

la ley (art. 422 y ss C.G.P) conforme al cual el aparato jurisdiccional del Estado se acciona , a **petición de parte interesada**, para efectivizar las pretensiones por éste formuladas.

Establece el artículo octavo del C.G.P que los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte y tal como aquí se realizó, se inició un proceso ejecutivo singular, que está regulado dentro de las actividades procesales de un asunto comercial, en donde como parte integrante del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, resulta especialmente aplicable a la institución jurídica del proceso ejecutivo.

El problema jurídico a resolver, teniendo como apoyo jurisprudencial expresado por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 05/08/2009, en donde señaló que con base a la premisa de que tanto el **Código Civil** como el **Código Comercial**, se ocupa de disciplinar las relaciones jurídicas privadas, de gran importancia resulta entonces, diferenciar el **campo de acción** de uno y otro ordenamiento, Civil y comercial, pues de ellos se desprenden su **debida aplicación**, más cuando, pese a su innegable proximidad y a la naturaleza común de muchos de sus principios rectores, son **diversos y notorios** los aspectos en que dichos regímenes legales divergen.

Al respecto ha de señalarse, que la profesionalización del comercio condujo a la especialización de tal actividad y se fueron creando reglas particulares con las cuales se fueron alejando de las normas del derecho común en donde imperan los principios del derecho civil las actividades de los comerciantes era de tal relevancia que quienes se

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717
CORREO orlandocorzo5@gmail.com

VALLEDUPAR

dedican a las actividades mercantiles y quienes estuvieran debidamente inscritos y matriculados como tal, para efecto de que pudieran ser sujetos de la normatividad especializada en las codificaciones mercantiles que se caracterizan con la redefinición del campo de acción del derecho comercial.

Así las cosas, se impone precisar que el Código de Comercio reseñó, en su artículo primero en donde establece que: "Los **comerciantes** y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial..." (Lo resaltado es mío). Por otra parte, el artículo 10 del C.Co., consagra que son "**COMERCIANTES** las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles" y el artículo 20 ib. determina que: "Todos los **actos** de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales" (Art 21 ib.).

Es evidente, que la concepción del legislador entorno al marco de acción de acción del derecho comercial, tuvo como base principal el "Acto de comercio" y la relación jurídica cuyo objeto corresponda a un acto de comercio, calificará como **mercantil** y por eso, se regirá por la ley comercial.

En nuestro caso de examen, profesionalmente las personas jurídicas involucradas en este proceso, son **COMERCIANTES**, por cuanto se hayan inscritas y matriculadas como tales en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, hechos que se encuentran cabalmente comprobados con los respectivos registros mercantiles

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717

CORREO orlandocorzo5@gmail.com

VALLEDUPAR

incorporados en este proceso, por tal razón, todos los asuntos y relaciones comerciales y jurídicas de estos comerciantes se regirán preferentemente por la ley comercial (Art 1 y 13 del C.Co).

La resolución judicial, contenida en la sentencia que aquí se impugna, es porque se estima errónea en la interpretación y aplicación del derecho civil a estos comerciantes, incurriendo la juez de instancia en un error de juzgamiento, ya que este error consintió en la aplicación de una codificación (Código Civil) totalmente distinta he inaplicables por ser las personas involucradas en este proceso, personas jurídicas mercantiles, es por ello que determino y señalo con precisión que en este aspecto del fallo, que señalo como motivo de mis disconformidades y que hace parte de este debate en lo que atañe a la específica situación aquí planteada que originó la decisión judicial adversa en forma total por la desacertada e injusta decisión de la señora juez de instancia basada en el error con que esta valoró el proceso con una interpretación y aplicación del derecho civil, cuando las partes por ser comerciantes están llamados a que se les juzgue por la ley comercial y por la naturaleza específica de lo que aquí se discute.

En este asunto en particular, corresponderá al superior jerárquico realizar y examinar la irregularidad del juzgamiento con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra que toda persona tiene derecho a un debido proceso, valor que garantiza el sano ejercicio del poder por parte de las autoridades para que con sus actuaciones desarrolladas arbitrariamente ignoren las ritualidades en donde prevalecerá el derecho

sustancial, en nuestro caso, se vulneró el Código de Comercio, grave desviación que debe provocar la aniquilación total de la sentencia apelada por violación al debido proceso.

El error de juzgamiento o derecho, en nuestro caso, aparece de manera incontrovertible por ser totalmente cierto, que no deja requisito alguno que pueda insinuarse duda, de que la juez de instancia ignoró y desconoció la calidad de comerciante de las partes integrantes de éste proceso y con éste colosal hierro del juzgado, debe ser derruida plenamente la sentencia, a fin de que se abra paso al recurso de apelación por cuanto al apreciar el mérito del derecho sustancial, la señora juez de instancia se equivocó, incurriendo en un juicio de juicio, porque su yerro se concretó en no hacer actuar la verdadera voluntad de la ley comercial- Código de Comercio, conteniendo una irregularidad procesal ya que cayó en un vicio de actividad, porque su yerro se traduce en la inobservancia de un precepto sustancial que imperativamente le impone determinado comportamiento en el proceso y su omisión por tal hecho, surgió una incongruencia por que la juez juzgó con desarmonía a las normas sustanciales abiertamente distintas e inaplicables a las partes por su calidad de comerciantes, ya que aplicó el Código Civil cuando debió ser el Código de Comercio.

En seguridad de los fines indisociables del Estado Social de Derecho, el acceso recto, eficaz he idóneo a la administración de justicia, a la plenitud del debido proceso, a la prevalencia del interés general y del derecho sustancial (Preámbulo, Art 1,128. 129 del C.P) y particularmente, para solucionar los conflictos jurídicos, el

LEGISLADOR, disciplinó la búsqueda y obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a las decisiones judiciales, por cuanto el compromiso ineludible del juzgador es el ejercicio de la jurisdicción basadas en los principios normativos y en la observancia del deber consagrado en los preceptos rectores y en la no trasgresión de las normas. En nuestro caso se sabe la decisión adoptada por la señora juez de instancia trasgredió estos compromisos que dan fuerzas y razones para que el superior jerárquico modifique la decisión impugnada.

Es por ello, que pido se imponga la invalidación de la actuación decretada en la sentencia impugnada, por vulneración al debido proceso

EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE DAR POR PROBADA *"Las excepciones de mérito planteadas por la demanda denominada inexistencia del título ejecutivo por vencimiento de termino y comunicación de no prorrogado por seis meses de anticipación"*.

En cuanto a la declaratoria de dar por **"Probada"** las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada denominada

"inexistencia del título ejecutivo por vencimiento de termino y comunicación de no prorrogado por seis meses de anticipación".

Considere el despacho que las intenciones de la parte ejecutada se cumplieron **"A cabalidad"** en sus intenciones de no renovar el contrato por cuanto presentó por escrito sus intenciones contenidas en una misiva de fecha 12 de

enero de 2018, con 6 (seis) meses de anticipación a la fecha de junio de 2018.

Se reitera que las relaciones mercantiles entre comerciantes, en este campo, se disciplinan y resuelven por el ordenamiento comercial, que es la normatividad especializada, por lo que necesariamente hay que apoyarse en ella para hacer esta protesta en contra de lo apreciado por la señora juez de instancia para determinar con claridad si hubo o no prórroga automática del contrato de prestación de servicios objeto de este litigio.

Nos ilumina en esta impugnación el artículo 829 del Código de Comercio, que nos sirve de pauta para encontrar el punto de arcifinio, desde donde se deba contabilizar el **plazo** para dar a conocer las intenciones de no prorrogar la relación contractual.

Dicho artículo establece las reglas que han de seguirse para establecer los plazos, en nuestro caso y examen y específicamente se estableció contractualmente, para la terminación, el **plazo de días**, ya que se expresó: "*cuando se haya notificado por escrito con **treinta (30) días calendario** de antelación a la fecha de terminación...*" (lo resaltado es mío) y en nuestro caso, dicha comunicación se surtió con **ciento ochenta (180) días** de antelación, por lo que disentimos de la señora juez, porque no puede ser normal ni sano que se tenga que contractualmente un término pactado por treinta (30) días, abusando del derecho, se tenga que el tiempo de ciento ochenta (180) días como un "*Tiempo considerado amplio y suficiente para cubrir con el supuesto en comparación con el exigido en el negocio jurídico*", cuando por ministerio de la ley comercial, la **terminación del contrato** ha de realizarse tal

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717
CORREO orlandocorzo5@gmail.com
VALLEDUPAR

como lo establece el artículo 977 del Código de Comercio, en donde cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, **"dando a la otra preaviso en el término de lo pactado"**.

En nuestro caso, se pactó y fijo el termino de **"treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de terminación..."**, no es razonable ni de buena fe par la señora juez, porque no le es permitido interpretar la ley o el contrato, inferir consecuencias de tal naturaleza y mucho menos se subsume a lo imperativamente establecido por la ley mercantil, para que el despacho **a su criterio** manifieste que "se cumplió a cabalidad" las intenciones de no renovar el contrato con una notificación del termino ostensiblemente de ciento ochenta (180) días, los cuales están por fuera del pactado, por cuanto a esta anticipación no está acorde con lo pactado en el contrato de suministro y no podía ser variada por voluntad de una sola parte.

Lo anterior, y en contra de lo declarado en la sentencia, sostenemos que si hubo prórroga automática del contrato de prestación de servicios por cuanto a la notificación no se ajusta a los treinta (30) día calendarios pactados para no continuar con la renovación del contrato, que fue lo pactado expresamente con los contratantes cuya apreciación necesariamente tiene que hacerse a través de la resolución y alcance de la ley comercial que es el ordenamiento positivo jurídico que no puede ser reemplazado, en nuestro caso, se hizo por parte de nuestra señora juez de instancia.

Sobre la temática examinada en nuestro caso y que termino con la decisión de declarar probada la excepción alegada, la cual no se subsume a este contrato bilateral de

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717
CORREO orlandocorzo5@gmail.com

VALLEDUPAR

materia comercial de conformidad con el artículo 870 del Código de Comercio, ante el incumplimiento grave y relevante de las obligaciones de unas de las partes, la otra, podrá a través de la intermediación de una autoridad jurisdiccional terminar el contrato, lo que estaría supeditado al incumplimiento grave o parcial de las obligaciones que se imponen al demandado, lo cual aquí no está probado que exista un memorando o llamada de atención en estas relaciones contractuales para dar por **probada la terminación anticipada**, por un término de seis (6) meses de anticipación, ante la falta de una causal previamente invocada como elementos de juicio recaudados que pudieran violar la integridad del contrato.

En negocio jurídico comercial existen unos mecanismos previos a la terminación del contrato de manera unilateral y anticipadamente, que para que cumpla con sus obligaciones, quien tiene, en virtud de la buena fe objetiva, el deber de sustentar y contar con elementos de juicios derivados de la relación contractual suficientes, como sería recibo de inconformidades requerimientos previos para demostrar que el incumplimiento de las obligaciones del demandado fue grave y de tal magnitud que no existe interés en preservar la relación contractual .

El caso fallado por la señora juez de instancia, debe ser desechado por ser contraria a la realidad procesal y los dictados de la justicia que hay que distinguir:

1. El término pactado contractualmente, el cual se fijó en treinta (30) días calendario y dentro del cual no se notificó las intenciones de no renovar el contrato.
2. La terminación anticipada del contrato con unas de las partes, en donde debe previamente existir un juicio de valor que pruebe el incumplimiento de la otra parte, lo

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717

CORREO orlandocorzo5@gmail.com

VALLEDUPAR

cual aquí no ocurrió ni existe prueba para que se dé la terminación anticipada del contrato con seis (6) meses de antelación.

3. Que la señora juez de instancia erróneamente toma como base circunstancias que delimitan los dos elementos de estos hechos sin hacer la respectiva diferenciación que existen puntualmente en estos casos de la terminación de los contratos.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al señor honorable magistrado ponente, previamente examinar nuestro caso impugnado, para que pueda subsanar el desatino jurídico en el que se encuentra la señora juez de instancia, declarando la revocatoria integral de la parte resolutive de la sentencia.

Ante lo cómico y torpe con que fue alegada esta excepción de mérito la cual es censurable que el juzgado le haya dado acogida a tan mayúsculo desatino jurídico por lo siguiente:

- Se denominó "**inexistencia del título ejecutivo...**", señala el régimen legal contenido en el artículo 898 del Código de Comercio que: "*Será inexistente el negocio cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales*" (lo resaltado es mío).
- Haciendo un examen cuidadoso de esta ambigua excepción, por cuanto pone a suponer si la inexistencia alegada a esta altura del proceso es el fenómeno de la inexistencia del documento materia de recaudo como título ejecutivo que quiere indicar el decepcionante que no nació el mundo del derecho

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717

CORREO orlandocorzo5@gmail.com

VALLEDUPAR

dicho título ejecutivo, que no existe como tal, según estas consideraciones.

- Para que exista el fenómeno de la inexistencia, deben operar desde el mismo momento en que se celebró el negocio jurídico por no existir las formalidades especiales que constituyen el escrito como documento de recaudo que se necesita de éste para poder incorporarle el derecho literal y autónomo.
- Es por ello que la inexistencia copera de pleno derecho, por cuanto los actos afectados por inexistencia no existen, no nacen a la vida jurídica, no se pueden hacer valer entre los contratantes ni frente a terceros, por cuanto la inexistencia la reservo el legislador comercial para los casos de la falta de solemnidad sustancial de los elementos esenciales de los mismos. No siendo este nuestro caso.
- La excepción de inexistencia del título ejecutivo se predica por la ausencia del documento que en tal calidad se pretende hacer valer evento que conforme a la transcripción del asunto que motiva la apelación, la demanda esta soportadas en las reglas mínimas, preceptos legales y procesales de razonabilidad sobre el título ejecutivo arrimado como documentos de recaudo y base de la ejecución.
- La señora juez de instancia en su calidad de operadora judicial en su propia labor hermenéutica profirió el **mandamiento de pago** con el arraigo en el análisis crítico de la prueba documental en la que soporta el título ejecutivo y es por ello que, de modo alguno, pueda dársele y argumentar en su contra la inexistencia del título ejecutivo que emerge clara y objetivamente su existencia dentro del proceso, lo

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717
CORREO orlandocorzo5@gmail.com
VALLEDUPAR

que resulta trascendentalmente **PROBADO** que el contrato de prestación de servicios aportado presto merito ejecutivo por revelar la existencia de una obligación clara y exigible, que por tal razón tiene un defecto decisivo dentro de la excepción planteada y que no puede ignorarse al momento de resolver la impugnación de esta sentencia.

- La inexistencia del título ejecutivo no puede ser de simple manifestación realizada por el decepcionante, sino que tiene que estar respaldada por los elementos objetivos probatorios de los cuales resalte certeza procesal completa con la real satisfacción de los elementos tipificante del mismo como título básico que la ejecución requiere como elemento esencial de ser indubitado, entrañar legalmente plenitud probatoria de tener la calidad de **PLENA PRUEBA**, porque si el juez no se encuentra satisfecho de lo que aquí se anota, deberá desechar la ejecución negando el mandamiento de pago.
- En el tecnicismo jurídico, doctrinal y jurisprudencial las exenciones en el proceso ejecutivo se requieren que sean con hechos precisos, exactos he imperativos para que puedan negar la acción ejecutiva con su mismo carácter de rigidez y ejecutoriedad que exige que emane del título que sea expreso, claro y actualmente exigible, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra el (Art 422 C.G.P).
- El documento acompañado a la demanda reunió todos los requisitos señalados por la ley, por lo que no puede predicarse la inexistencia del título a no ser que mediante el **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo se discutan y se prueben los

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717
CORREO orlandocorzo5@gmail.com
VALLEDUPAR

defectos formales del título ejecutivo y el juez revoque el mandamiento de pago.

- Aquí en nuestro caso en examen, la señora juez de instancia dictó el mandamiento de pago (auto del 17 de septiembre de 2018), el cual fue objeto por parte del ejecutado de la interposición de excepciones previas a manera de recurso de reposición.
- Recurso de reposición que fue desatado desfavorablemente al excepcionante mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2019, quedando en firme el mandamiento de pago, porque más allá no es posible, dentro del proceso ejecutivo, discutir sobre la configuración del derecho en la acción ejecutiva, quedando plenamente establecida y demarcada en las siguientes y cada una de las etapas del proceso porque par que un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo por no reunir los requisitos formales del título ejecutivo señalados en la ley para poder alegar y probar su inexistencia y atacar su idoneidad, según el artículo 430 del C.G.P, **SOLAMENTE** podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no se admitirá ningún controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteada por medio de dichos recursos y a consecuencia de lo anterior, del juez no podrá reconocer o declarar defectos formales del titulo ejecutivo en la sentencia.
- La excepción de inexistencia del título ejecutivo solamente tenía cabida en la oportunidad procesal de interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no con excepción de méritos una vez que quedo ejecutoriado y en firme el mandamiento de pago por lo establecido en el citado

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717
CORREO orlandocorzo5@gmail.com
VALLEDUPAR

artículo y porque la ley procesal es de orden público y de forzoso cumplimiento y la señor juez de instancia, vulnera aquí la prohibición que tiene el juez de no reconocer ni declarar en la sentencia defectos formales como aquí se hizo al declara probada la excepción de méritos de inexistencia del título ejecutivo, en esta excepción tiene implícita e indirectamente que ver con los requisitos formales del título ejecutivo y es por ello que aquí se hace la presente protesta, porque de no hacerlo sería propiciar la arbitrariedad que siempre es merecedora de rechazo.

- Las consideraciones realizadas por la señora juez de instancia en esta sentencia impugnada no guardan ninguna relación ni siquiera tangencialmente con lo que se propuso alegar el excepcionante sobre la inexistencia del título judicial y mucho menos pudo probar, lo resuelto y dado probado por la señora juez, por estar totalmente alejado de la realidad procesal y del derecho sustancial aplicable.

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBAS

La señora juez, en sus consideraciones concluyó que no operó la prorroga o renovación del contrato por lo cual debería declararse probada la excepción.

En esta sentencia impugnada se glosa que no existe motivación alguna del examen crítico de las pruebas con sus explicaciones motivadas de las conclusiones sobre las pruebas de las cuales debe hacer la valoración del material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717
CORREO orlandocorzo5@gmail.com
VALLEDUPAR

convencimiento. Aquí no existe ninguna motivación ni mucho menos un examen crítico de las pruebas.

Aquí la excepción alegada fue la "inexistencia del título ejecutivo por vencimiento del termino y comunicación de no prorrogado con seis (6) meses de anticipación", ante la falta de tecnicismo jurídico por parte del excepcionante quien omitió el formalismo al momento de plantearla que no lo hizo con la debida determinación que se exige de que sean con hechos precisos, exactos e imperativos, lo cual no ocurrió en la excepción propuesta, en donde primeramente se alegó la inexistencia del título, y como segundo, se planteó la comunicación de no prorrogado, y por último, la ilegalidad del servicio, hechos que son acogidos por la señora juez, donde se ha generado el desatino jurídico, así:

- En cuanto a la inexistencia del título ejecutivo, por imperio la ley, a la señora juez le está vedado reconocer o declarar sobre los defectos formales del título posteriormente a la resolución o no del recurso de reposición que debe interponerse contra el mismo y una vez se firme no es posible que sean reconocidos en sentencia y por ser esto una situación imperativa, no requiere ser probado.
- Sobre la comunicación de la no prorrogación del contrato, la cual se realizó con seis (6) meses de antelación, evento este que se rigen por el artículo de 870 del Código de Comercio por ser una terminación anticipada del contrato, evento totalmente distinto y diferente al pactado en el contrato aducido como documentos de recaudo, en donde se señaló expresamente el plazo de treinta (30) días calendario y para que se surta la terminación anticipada del

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717
CORREO orlandocorzo5@gmail.com
VALLEDUPAR

contrato se requiere que esté debidamente probada la causal de terminación del mismo. Existiendo aquí el kit del desatino jurídico en que se encuentra la juez de instancia.

- En cuanto a la ilegalidad del servicio, tal hecho debe ser previamente tramitado y probado por intermedio de la jurisdicción penal en donde se profiera un fallo que así lo acredite, no se puede lanzar un juicio de valor de ilegalidad y darlo por probado si no existe la respectiva denuncia penal con toda la tramitología requerida y que termine con un fallo de culpabilidad.
- La señora juez de instancia hace un juicio de valor peligroso al afirmar hipotéticamente que: "El contratista no se encuentra al día en la documentación, como pólizas, trámites legales ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada".
- Lo cual es totalmente falso por cuanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la resolución número 20141200087107 de 08.10.2014 **RENOVÓ LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DENOMINADA GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD SERDEVIP LTDA,** con NIT. 890.504.269-7, la cual estaba vigente para el momento de la suscripción del contrato de prestación de servicios objeto de esta Litis y actualmente la renovación de la licencia de funcionamiento, se encuentra en estudio, por lo cual se entiende prorrogada hasta en tanto que la entidad tome una decisión de fondo sobre la renovación, lo anterior de conformidad al artículo 35 del decreto ley 019 de 2012. En cuanto a las pólizas de garantía, fueron

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717
CORREO orlandocorzo5@gmail.com
VALLEDUPAR

aportadas oportunamente a la demanda e igualmente se adjuntó certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio.

- Se anexa a este recurso certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá sobre la empresa SERDEVIP LTDA, copia de la resolución N° 20141200087107 de 08.10.2014 y certificación de la solicitud de renovación de la licencia en trámite.

PETICIONES

Mis peticiones no pueden ser otras que las de solicitar las siguientes:

- Respetuosamente pido al señor Honorable Magistrado Ponente, en función de su competencia que le ha sido atribuida con la cual deberá apreciar mis inconformidades expresadas contra la sentencia apelada atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados para la resolución del recurso de apelación, del alcance y contenido del derecho sustancial y procesal de los cuales solicito su apreciación como amparo inmediato que sirva para resolver sobre lo siguiente:
- Que se decrete que las excepciones de mérito planteadas no están llamadas a prosperar por falta absoluta de pruebas.
- Que se decrete la **REVOCATORIA** integral de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CALLE 23 N° 18D-20 CELULAR 301 206 3717
CORREO orlandocorzo5@gmail.com
VALLEDUPAR

- Que en consecuencia de lo anterior se ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.
- Condenar en costa, en agencias en derecho y perjuicios al excepcionante.

De esta forma dejo expresado mis razonamientos críticos de la sustentación de la apelación de la sentencia.

Cordialmente,



ORLANDO JOSE CORZO OCHOA
C.C. N° 12.717.170 de Valledupar
T.P. N° 39.473 del C.S.J.

Valledupar, Marzo 2021